

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

981/2019

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

26 de marzo del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de mayo del 2019

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE
GESTIÓN DEL TERRITORIO.**



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"no la entrega por el medio en que se solicitó, sino que refiere que la información se pone a disposición en las oficinas de enlace de transparencia, lo que resulta incorrecto ya que la Ley de la materia establece que deben entregarse por el medio en que las solicito el ciudadano, por eso exijo que me sean entregadas así ya que el sujeto Obligado no justifica su negativa..." (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En el informe remitido a este Instituto acreditó que realizó actos positivos, al entregar la información solicitada en la modalidad solicitada, de la vista que se diera al recurrente no efectuó manifestación alguna.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
981/2019.SUJETO OBLIGADO:
COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATEGICA DE GESTIÓN DEL
TERRITORIO.COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 981/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 04 cuatro de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 01658619.

2. **Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 15 quince de marzo del 2019 dos mil diecinueve notificó la respuesta en sentido **afirmativa parcial**.

3. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 26 veintiséis marzo del año en curso, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto al día siguiente, generándose número de folio 03586, cuyo agravio se describirá en párrafos subsecuentes.

4. **Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 981/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1.

fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 03 tres de abril de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/666/2019, el día 05 cinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio CGEGT/UT/3834/2019 signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 29 veintinueve de abril del año en curso, se dio cuenta que el día 03 tres de abril del citado año, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud 01658619	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	15/marzo/2019
Surte efectos:	19/marzo/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/marzo/2019
Concluye término para interposición:	09/abril/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26/marzo/2019
Días inhábiles	18/marzo/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere que **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causas:

Av. Vallarta-1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5747

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso, ..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó que realizó actos positivos, garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En la solicitud de información la parte recurrente petitionó lo siguiente:

Se solicita copia autorizada de Cédula/s de Notificación de Infracción que se detallan mediante archivo adjunto..." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado de la gestión realizada con la Secretaría de Transporte sectorizada en la ya descrita Coordinación, dictó respuesta en la que señalaba:

"...En respuesta a su solicitud, dicha Secretaría realizó las gestiones correspondientes, encontrando 01 una cédula de notificación de infracción que refiere en su solicitud; misma que se deja a su disposición en las oficinas de enlace de transparencia de la mencionada Secretaría ubicadas en Prolongación Alcalde esquina Circunvalación #1351, colonia Jardines Alcalde, C.P. 44290, para acreditar su personalidad jurídica..." (Sic)

Así, la parte solicitante se inconformó, señalando: *"no la entrega por el medio en que se solicitó, sino que la información se pone a disposición en las oficinas de enlace de transparencia, lo que resulta incorrecto ya que la Ley de la materia establece que deben entregarse por el medio en que las solicito el ciudadano, por eso exijo que me sean entregadas así ya que el sujeto Obligado no justifica su negativa." (sic)*

En ese sentido del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que realizó actos positivos, de los cuales se desprendía medularmente lo siguiente:

"...4. Que esta Coordinación General amplía la información proporcionada en el primer momento mediante el acuerdo CGEGT/UT/3833/2019 de fecha 09 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, en razón de que se analizó lo anteriormente descrito y que, aun cuando nuestro sistema no cuenta con los documentos digitalizados y que se deben entregar en el estado en que se encuentren, de acuerdo con el artículo 87 puntos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 89.1 fracción IV de la misma Ley; con el ánimo de privilegiar el derecho de acceso a la información que goza el ciudadano y cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia, se le adjuntó la cédula de notificación de infracción solicitada. Dicha respuesta fue notificada el mismo día al recurrente vía correo electrónico, proporcionado por el mismo para tales efectos, y cuyas pruebas documentales se anexan al presente..." (sic)

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestará si la información proporcionada por el sujeto obligado satisface sus pretensiones de información, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que se realizaron actos positivos, como se advierte en el informe remitido por el sujeto obligado, en el cual hace entrega de la información solicitada consistente en la cédula de notificación de infracción que se describe en párrafos anteriores.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



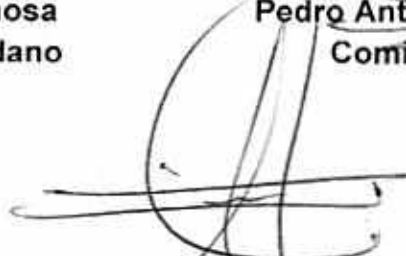
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 981/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE MAYO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE - CONSTE _____
HKGR